

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANA L. RIVERA VALCÁRCEL  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2020-0008

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 10 de enero de 2020, la Promovente, Ana L. Rivera Valcárcel, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó con relación a la objeción número OB2019mum ("Objeción") de la factura fechada 5 de septiembre de 2019, por la cantidad de \$61.77 ("Factura Objetada").

A la *Revisión*, la Promovente anejó únicamente copia de la determinación final de la Autoridad, fechada 11 de diciembre de 2019. Expone la Promovente lo siguiente:

La objeción inicial presentada ante la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) es por concepto de cobro indebido de Cargo por Atraso.

Al momento, hay un proceso adjudicativo ante la Comisión de Energía de Puerto Rico, por objeciones a facturas de los últimos ocho años. Los Cargos vencidos en la factura de la AEE corresponden a facturas objetadas desde el 2011 y que se encuentran ante la consideración de la Comisión de Energía de Puerto Rico. (Caso CEPR-RV-2017-0026)<sup>1</sup>

Asimismo, el remedio solicitado por la Promovente es que "[s]e eliminen los cargos por atraso, ya que estos están siendo cobrados indebidamente".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Véase *Revisión*, Sección D.

<sup>2</sup> *Id.*



De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,<sup>3</sup> el 15 de enero de 2020 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, señalando la Vista Administrativa para el 10 de febrero de 2020, a las 9:30 de la mañana. La *Citación* fue oportunamente notificada a la Autoridad, junto con copia de la *Revisión*, en cumplimiento con la Sección 3.05 del Reglamento 8543. Sin embargo, el 2 de febrero de 2020 la Promovente presentó *Solicitud de Posposición de Vista Administrativa*, en la que adujo que, debido a una situación familiar imperiosa, estaría fuera de Puerto Rico en la fecha del señalamiento. Así pues, mediante *Resolución y Orden* notificada el 6 de febrero de 2020, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 10 de febrero de 2020 y concedió a la Promovente un término de diez (10) días para presentar tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Administrativa. Oportunamente, el 18 de febrero de 2020, la Promovente presentó *Moción de Fechas Hábiles para Vista Administrativa*, en la cual identificó como fechas hábiles para la celebración de la Vista Administrativa los días 6, 13 y 20 de marzo de 2020. Así las cosas, el Negociado de Energía transfirió la Vista Administrativa en su fondo para el 13 de marzo de 2020, a las 10:00 de la mañana.

El 13 de marzo de 2020, llamado el caso para Vista Administrativa, compareció la Promovente junto a su esposo, Ángel Oliveras. El licenciado Fernando Machado Figueroa compareció en representación de la Autoridad, acompañado por el representante de la Autoridad, Jesús Aponte Toste. Comenzada la Vista Administrativa, la representación legal de la Autoridad argumentó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para dilucidar la controversia de epígrafe toda vez que la presente *Revisión* tiene su génesis en el Caso Núm. CEPR-RV-2017-0026, el cual fue paralizado hasta nuevo aviso mediante *Resolución* expedida por la entonces Comisión de Energía el 10 de abril de 2018; y porque dicho Caso Núm. CEPR-RV-2017-0026 a su vez tiene su génesis en un caso dilucidado ante la Autoridad bajo la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada. Debido a lo antes expuesto y con el propósito de poner al Negociado de Energía en posición para determinar si tiene o no jurisdicción en el caso, se suspendió la Vista Administrativa y se ordenó a ambas partes presentar, no más tarde del 15 de mayo de 2020, memorandos de Derecho en torno a la jurisdicción del Negociado de Energía.

El 4 de mayo de 2020, la Promovente presentó una *Moción Informativa* [en cumplimiento de Orden]. En síntesis, la Promovente expone clara e inequívocamente que “el caso NEPR-RV-2020-0008 es por cobro indebido de cargo por atraso” y que los cargos vencidos objeto de la presente *Revisión* corresponden a las facturas objetadas desde el 2011 hasta el 2018 que se encuentran ante la consideración del Negociado de Energía en el Caso Núm. CEPR-RV-2017-0026, el cual se encuentra paralizado por Orden del Negociado de Energía notificada el 10 de abril de 2018.

<sup>3</sup>Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



## II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que “[t]odo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía **dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final.**” [...] (Énfasis suplido)

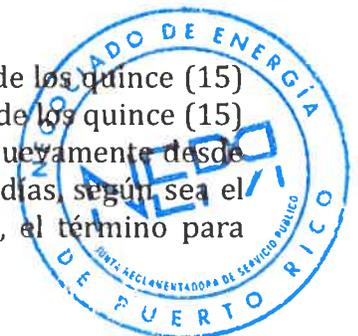
En este caso, la Promovente reconoce y admite que la *Revisión*, presentada con relación a la Objeción de la factura fechada 5 de septiembre de 2019, no corresponde a los cargos corrientes en dicha factura, sino a los cargos por atraso correspondientes a facturas anteriores y objetadas entre los años 2011 y 2018, las cuales además son objeto del Caso Núm. CEPR-RV-2017-0026, el cual, según alega, se encuentra paralizado en el Negociado de Energía desde el 10 de abril de 2018. Así pues, el remedio solicitado en la *Revisión* no corresponde a los cargos corrientes en la Factura Objetada, sino a cargos por atraso que datan de los años 2011 a 2018 que ya son objeto de otro caso ante el Negociado de Energía. Así las cosas, aún si los cargos objetados no fueran objeto de otro caso ante este foro adminsitrativo, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la *Revisión* toda vez que la misma fue presentada fuera del término de treinta (30) días para solicitar revisión establecido en la Sección 5.01 del Reglamento 8863.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido a la falta de jurisdicción del Negociado de Energía y de que al presente la controversia de la *Revisión* es objeto del Caso Núm. CEPR-RV-2017-0026 ante el Negociado de Energía, se **DESESTIMA**, sin perjuicio, la *Revisión* de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



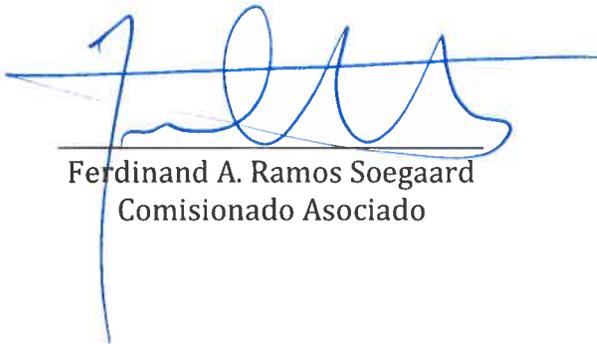
Edison Aviles-Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0008 y he enviado copia de la misma a jsantodomingo@diazvaz.law y riveraana86@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. José G. Santo Domingo Vélez  
P.O. Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Ana L. Rivera Valcárcel**  
Chalets del Parque  
12 Ave. Arbolote, Apt 170  
Guaynabo, PR 00969-5508

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaría

